

RADICADO 76-736-31-84-001 2017-00013-00

VERBAL - NULIDAD DE TESTAMENTO

Demandante: ALVARO GONZÁLEZ PÉREZ

Demandado: NANCY CECILIA GONZÁLEZ PÉREZ y OTROS.

Sevilla Valle, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

A Despacho el presente asunto, para resolver solicitudes formuladas a través de correo electrónico del 16-ENE-2023, 3:52 p.m., por el abogado del demandante, tendientes a decretar medida cautelar de embargo y secuestro sobre bienes contenidos en el testamento que a través de este proceso se pretende declarar nulo y a que se dicte sentencia anticipada.

Estudiada la solicitud, se advierte que la misma no cumple con el deber previsto en el Código General del Proceso, artículo 78 numeral 14 y Ley 2213 de 2022, artículo 3, ello por cuanto no se envió ejemplar de la actuación a todos los sujetos procesales de los que se tenga canal digital.

Oteado el expediente, el mismo tiene fecha señalada para llevar a cabo continuación de audiencia inicial, en la que se practicarán las actividades previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso. Advirtiendo que no se dan en el presente caso los eventos previstos en el artículo 278 de la misma codificación para proceder a dictar sentencia anticipada como lo propone el abogado del demandante. Se observa también que el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bogotá, no ha dado respuesta a la solicitud formulada en Auto Interlocutorio 551 del 20-SEP-2022 concerniente al proceso de NULIDAD DE TESTAMENTO propuesta por NANCY CECILIA GONZÁLEZ PÉREZ que allí se tramita, por lo que se insistirá en ello.

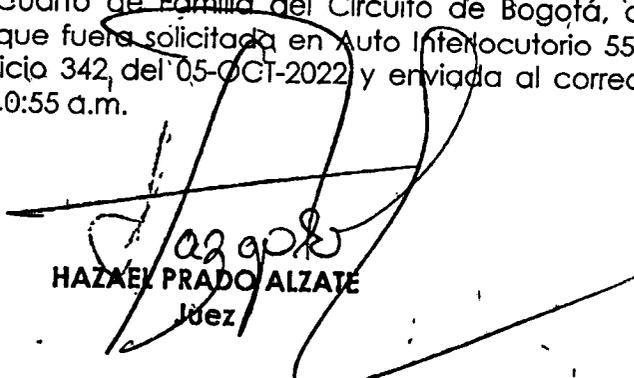
Por otro lado, en cuanto a la solicitud de decreto de medida cautelar, este juzgador no accederá, con fundamento en las disposiciones que regulan las medidas cautelares en procesos declarativos, Código General del Proceso, artículo 590, literal c) y en el mismo sentido que se pronunció en el auto admisorio del presente trámite.

Por lo manifestado, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE,**

DISPONE:

- SUPLIR** el cumplimiento de los deberes de los sujetos procesales, señalados en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, artículo 3; y tal como lo prevé el artículo 9 de esta última, acompañando el memorial del actor con la publicación de esta providencia en el Estado Digital de la página Web del Despacho.
- NO ACCEDER** al decreto de medida cautelar ni a la emisión de la sentencia anticipada, por lo arriba considerado.
- INSISTIR** al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bogotá, a fin de que suministren la información que fuera solicitada en Auto Interlocutorio 551 del 20-SEP-2022, comunicada con Oficio 342 del 05-OCT-2022 y enviada al correo electrónico institucional el 06-OCT-2022 10:55 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HAZAEL PRADO ALZATE
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

INTERLOCUTORIO N°. [REDACTED]

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
PAGINA WEB DEL DESPACHO**

La anterior providencia se notifica en Estado
Electrónico N° 009 de Fecha: 01/05/2023

**HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA**

Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago
constar que la providencia anterior, quedó
debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____
**HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario**

Firmado Por:
Hazeel Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95464e30222b3c62628ab4ac69fc56a1fdd61d2e66ab75c17488bf52bbb3603e

Documento generado en 31/01/2023 08:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla

De: Alvaro Gonzalez <alvaro22gperez@gmail.com>
Enviado el: lunes, 16 de enero de 2023 3:52 p. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla; mariña rodriguez; trujilloabogados@gmail.com
Asunto: Sentencia anticipada
Datos adjuntos: SENTENCIA ANTICIPADA.docx

Doctor
HAZael PRADO ALZATE
Juez Promiscuo de Familia
Sevilla Valle
j01pfsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE TESTAMENTO.

DEMANDANTE: ÁLVARO GONZÁLEZ PÉREZ

DEMANDADOS: NANCY CECILIA GONZÁLEZ PÉREZ, JORGE BERROCAL CORTÉS, SEBASTIAN BERROCAL TIRADO, CELIA SREDMI BIRBRAGHER, RITA CECILIA HOYOS DE ARANGO MARTHA VIVIANA GONZÁLEZ CEBALLOS, FUNDACIÓN CASA DE LA CULTURA DE SEVILLA VALLE.

CARLOS ALBERTO GARCÍA GÓMEZ, abogado titulado e inscrito, portador de la T. P. No. 18.418 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la C. de C. No. 6.453.521 expedida en Sevilla Valle, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **ÁLVARO GONZÁLEZ PÉREZ**, demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, comedida y respetuosamente me dirijo a su señoría con el fin de solicitarle lo siguiente:

1º. Se sirva decretar el embargo y secuestro de los siguientes inmuebles:

La casa de Gualanday Tolima, Villa Susana (Antigua Residencia San Jorge) identificada con la matrícula Inmobiliaria No 357 9889 y con cédula catastral No 0200000210047000. ocupada ilegalmente

por la señora Rita Cecilia Hoyos Arcila, identificada con C.C. No 31.197.124.

La casa ubicada en la KRA 49 No 49-59 identificada con la matrícula inmobiliaria No 382 24949, y el código catastral No 010001650006000, ocupada por los integrantes de la fundación Casa de la Cultura de Sevilla Valle, al parecer, sin autorización del Despacho.

Dichas propiedades hacen parte del inventario de bienes a que hace relación el testamento del señor Hider Alberto González Pérez.

En caso de no proceder dichas medidas, comedidamente le ruego al señor Juez se sirva requerir a las personas que se han tomado esas atribuciones, se abstengan de continuar con esas prácticas; es decir, que esos bienes deben permanecer cerrados hasta que la ley decida qué hacer con ellos, pues el Despacho no ha autorizado su tenencia

*2º. Requerir a la señora María Elena Vélez, representante legal de la fundación Casa de la Cultura de Sevilla Valle, o a quien haga sus veces, a fin de que proceda a consignar, a órdenes del Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle y por cuenta de este proceso, los dineros producto de los arrendamientos generados por los locales comerciales que forman parte de La casa ubicada en la Kra. 49 No 49-59, lo cual alcanza una suma superior a los **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000. 000.oo) M/Cte.,** dado que desde que inició este proceso, hace seis (6) años recaudan los cánones correspondientes.*

Y no se trata de rendición de cuentas, pues no actúan como secuestres.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA:

A, más de lo anterior, quiero manifestar al señor Juez que, como pruebas en la demanda incoada solo se solicitó interrogatorio de parte que debería absolver la señora Rita Cecilia Hoyos de Arango, lo cual considera el suscrito, al igual que el actor, que ello resultaría inane, pues nada importante aportaría al proceso: Por consiguiente, solicito al señor Juez se tenga por renunciada la práctica de dicha prueba.

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior, con el respeto que merecè su señoría, me atrevo a solicitarle se sirva proceder a dictar sentencia anticipada, lo cual fundamento en el hecho de que han transcurrido seis (6) años desde la radicación y solo estamos en el inicio de la litis, además, con lo expuesto en providencia de la H. Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente el Dr. **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO SC1257-2022 Radicación N. 11001-02-03-000-2021-04529-00** (Aprobada en sesión virtual de siete de abril de dos mil veintidós) Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), veamos:

“(…) El artículo 278 del Código General del Proceso prescribe que, «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]huando no hubiere pruebas por practicar».

Los sentenciadores, entonces, tienen el deber de proferir sentencia definitiva en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, sin trámites adicionales, una vez exista claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En este contexto, los principios de celeridad y economía procesal prevalecen sobre las formas propias de cada juicio, en aras de lograr decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él» 1. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que

se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

La Sala tiene decantado:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n. 2016-03591-00). (...)"
(Negrilla, subrayas, y cursivas son del suscrito).

Envío este escrito desde el correo electrónico de propiedad y acceso personal de mi poderdante: alvaro22gperez@gmail.com

De igual manera a los abogados:

jaimebravo@jbconsultoresjuridicos.com

trujilloabogados@gmail.com

Señor Juez, CARLOS ALBERTO GARCÍA GÓMEZ, C. de C. No. 6.453.521
Sevilla Valle, T. P. No. 18.418 del C. S. de la J.